



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00346-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESOCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós 2022

Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2018, en dicha providencia ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$20.178.854 por concepto de intereses moratorios y fijó costas de instancia en el 1% del valor de la obligación.

Por auto del 30 de septiembre de 2019, se modificó el monto adeudado por intereses moratorios reduciéndolo en la suma de \$13.623.543 toda vez que el Tribunal había revocado lo correspondiente a la actualización del crédito, por la naturaleza de la obligación. Esta decisión fue apelada por las partes y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “D” el 8 de marzo de 2021, modificando el valor de la liquidación de los intereses moratorios por la suma de \$13.681.338.19. El 10 de agosto de 2021, el despacho profiere auto de obedecer y cumplir, liquidando costas en contra de la UGPP en la suma de \$527.434.38 a favor del señor **JESUS ANTONIO PALACIOS**. Se determinó así, un total adeudado de 14'208.772

El 25 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad allega comprobantes de pago por un valor de \$3.780.713,07 realizado el 24 de diciembre de 2021 y el otro por \$577,95 realizado el 13 de abril de 2022.

El 11 de octubre de 2022, este despacho requirió a las partes para que informaran respecto al pago de \$10.427.481,55 ordenado mediante Resolución SFO 001861 del 06 de junio de 2019.

El 9 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial informando que se realizó el pago total de obligación y se encuentra de acuerdo con la terminación del proceso.

El 25 de octubre de 2022, la entidad allega memorial acreditando un pago total de \$14.208.772,57 cancelados de la siguiente manera: \$10.427.481,55 el 30 de julio de 2019; \$3.780.713,07 el 24 de diciembre de 2021 y \$577,95 el 13 de abril de 2022.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandante, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4537970b666b145b6fd44351edfe1bcb08e1250eb288ccaa3f8575d297f15ee9**

Documento generado en 01/11/2022 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00490-00
ACCIONANTE: JAIME RODRIGUEZ VARGAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

Bogotá D.C., primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 21 de abril de 2021, este despacho modifica la liquidación de crédito de conformidad con los lineamientos señalados por el tribunal en sentencia del 14 de agosto de 2020 ordenando pagar a UGPP la suma de \$268.242.550,51.

El 27 de abril de 2021, el apoderado de la entidad radica recurso de apelación señalando que el valor que debe cancelar es de \$137.296.420,50.

El 01 de diciembre de 2021, el apoderado de la entidad acredita pago por el valor de \$137.296.420,50 a favor del ejecutante el día 31 de agosto de 2021. Situación que fue confirmada por el apoderado del demandante con memorial del 03 de diciembre de 2021.

El 15 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", confirma parcialmente el auto del 21 de abril de 2021, y aprueba liquidación por el valor de \$ 130.946.130,01, teniendo en cuenta que ya se habían cancelado \$137.296.420,50.

El 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la UGPP, allega soporte de pago realizado por el valor de \$ 130.946.130,01 el 26 de julio de 2022, y solicita la terminación del proceso

El 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, señalando que el 26 de julio de 2022, la entidad demandada consignó en la cuenta del demandante la totalidad de la obligación y solicita la terminación del proceso.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandante, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3278fea70b5736486f24290d58930ec234613126d4cb3b186f2b7aeb77eeaa96**

Documento generado en 01/11/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00122-00*
ACCIONANTE: *CLARA INES BERMUDEZ FRANCO*
ACCIONADOS: *NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 23 de enero del 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, y no condena en costas.

En providencia del 19 de abril de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirma parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, y se abstiene de condenar en costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91af2dade41489d8197ac2c66d86ac0ceff4cdaf31a495c70848c46ef006339**

Documento generado en 01/11/2022 03:03:41 PM

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de Noviembre de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013335012-2017-00317-00
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Bogotá D.C., primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

- El 15 de enero de 2021, este despacho ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas a la UGPP en la suma de un S.M.M.L.V.
- El 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la decisión.
- El 01 de febrero de 2021, se concede el recurso en efecto devolutivo.
- El 04 de mayo de 2021, este despacho modifica la liquidación de crédito ordenando pagar a UGPP la suma de \$2.849.131,76 por concepto de intereses moratorios
- El 07 de mayo de 2021, el apoderado del demandante radica recurso de apelación señalando que se debe incluir el capital posterior a la ejecutoria del fallo.
- El 10 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad interpone recurso de apelación señalando que el valor adeudado por intereses moratorios corresponde \$912.757,31.
- El 13 julio de 2021, se concede el recurso en efecto suspensivo, advirtiéndose que se encuentra en apelación el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- El 11 de febrero de 2022, la apoderada de la entidad allega soporte del pago realizado por la suma de \$2.849.131,76 a la cuenta del demandante el 15 de diciembre de 2021.
- El 07 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", confirma el auto del 04 de mayo de 2021. Remitido el 16 de febrero de 2022.
- El 22 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", remite sentencia de segunda instancia proferida el 28 de julio de 2022, confirmando parcialmente la sentencia del 15 de enero de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución, en el sentido de precisar no hay lugar a la indexación ni a la aplicación de la figura de imputación de pago de que trata el artículo 1653 del código civil.
- El 19 de octubre de 2022, este despacho corre traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre el pago realizado por la entidad
- El 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, allega memorial señalando que se satisfizo el objeto del litigio que se centraba en el pago de los intereses moratorios, y solicita la terminación del proceso y su posterior archivo.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandante, respecto al pago efectivo por parte de la entidad, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 28 de julio de 2021 y del 07 de febrero de 2022 .

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación por la que se adelantó el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2273015114e507e50f2c99076daad79c702ccc7e0184791f2b833447106dec1b

Documento generado en 01/11/2022 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre de 2022



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012-2018-00044-00
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADA:	ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS.

Bogotá, D.C. primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional, se advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a estudiarse a continuación.

1. Antecedentes

Mediante auto del 23 de abril de 2018 el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación de la parte demandada en la dirección señalada por la actora. Por Secretaría se envió la citación para que la demandada compareciera al Despacho a fin de notificarla personalmente, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por la empresa de servicios postales.

A través de auto de 03 de febrero de 2020 el Despacho ordenó el emplazamiento para notificación personal de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del CGP. Comoquiera que la entidad no cumplió con la carga del emplazamiento y se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el Despacho mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 ordenó por Secretaría realizar el emplazamiento únicamente con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez efectuado, se nombró a la Dra. Ivonne Damarys Cuero Castañeda como curadora ad litem de la demandada, quién contestó la demanda mediante escrito del 28 de abril de 2022.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la medida cautelar solicitada, el Despacho requirió a la parte actora para que allegara el expediente prestacional completo de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros. El Despacho logró establecer comunicación telefónica con la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, parte demandada, quien manifestó desconocer el proceso y que no residía en la dirección señalada en la demanda.

2. Consideraciones.

El artículo 293 del CGP señala que el demandante manifieste que ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento del artículo 108 ibidem.

Por otra parte, en el CGP se establecieron como causales de nulidad procesal las irregularidades más severas, como es la de la notificación indebida del auto admisorio de la demanda:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De las documentales allegadas por COLPENSIONES, el Despacho verificó que en efecto la dirección de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros, indicada en la demanda es diferente a la registrada en el expediente administrativo. Se logró establecer comunicación telefónica con demandada, quien manifestó que no residía en la dirección señalada en la demanda y que no tenía conocimiento del proceso. De igual manera, aportó la dirección electrónica adalba2659@gmail.com para efectos de que se le notificara la demanda.

Se advierte que a pesar de que la entidad conocía la dirección correcta y los datos de contacto de la demandada, una vez se ordenó el emplazamiento su deber era aportar la dirección correcta, sin embargo, no lo hizo y por ende se realizó el emplazamiento de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros.

Aunque con el nombramiento de la curadora ad litem se garantizó la representación de la señora Adalgiza Álvarez Ballesteros en el proceso, no es menos cierto que el emplazamiento en principio no era procedente pues solo podía decretarse una vez COLPENSIONES manifestara que desconocía la dirección correcta de la demandada, situación que en el presente caso no ocurrió.

Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, el Despacho de oficio declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de abril de 2018 y ordenará por Secretaría realizar la notificación personal y correr traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto del 23 de abril de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **ADALGIZA ÁLVAREZ BALLESTEROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre del 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1e84a2447473334e931b53414e570dbf5eb7304d2ae474f194bac82cfb325**

Documento generado en 01/11/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00347-00
DEMANDANTE: WILMAN ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INFORME AL DESPACHO Y LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido por este Despacho el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía equivalente al 10% del SMMLV (\$90.853), providencia confirmada en segunda instancia por medio de fallo de fecha 16 de junio de 2022, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (30 de noviembre de 2021)	\$90.853
TOTAL	\$90.853

Atentamente,


CARLOS ERNESTO GEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00347-00
DEMANDANTE: WILMAN ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora en esa instancia.

En providencia del 16 de junio de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo apelado y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante en la segunda instancia.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra del señor **WILMAN ORTIZ ROJAS** y a favor del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (30 de noviembre de 2021)	\$90.853
TOTAL	\$90.853

TERCERO: DESTINAR el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,
Jfif

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre del 2022.

Código de verificación: **ce1c5757b281ad5d0c1d65dc5d6bbd08ce8f03fa3c8cd4802305931708088b6a**

Documento generado en 01/11/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2019-00388-00
DEMANDANTE: ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por razones de organización de la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada con antelación. Por lo anterior, se **dispone**:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d20f85d64a4748d3ffdf8827c487457b29e8ba41d16fb3ee41b2986d32aa5bc**

Documento generado en 01/11/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00062-00*
DEMANDANTE: *SANDRA MILENA LEON MORENO*
DEMANDADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.*

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*El apoderado de la entidad presentó recurso de apelación en contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 02 de noviembre de 2022..

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeba358b4c5374df49b9dfbd7647027d378d8255beafb38513687e8ba823733**

Documento generado en 01/11/2022 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012-2020-00353-00
ACCIONANTE	LISETH MILENA AGUIRRE TORRES
ACCIONADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR Y OTROS

Bogotá, D.C. primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dado que la titular del despacho el día 10 de noviembre de 2022, debe atender asuntos de índole personal, se dispone:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3dba158123e381b8125cb38ed78277ea4b4979f0eadc0cf8669798a2f586e**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00003-00
DEMANDANTE: CLARA TERESA MERCHÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por razones de organización de la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada con antelación. Por lo anterior, se **dispone**:

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jjf

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae36fe65cbce647eaa2b2eca294e879a32be5289fe65c8ad8ab56433f42d8c**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN N° **11001-3335-012-2021-00178-00**
ACCIONANTE: **NELSON ENRIQUE PINZON PINZON**
ACCIONADA: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*La apoderada de la entidad presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandado, contra la sentencia proferida el 03 de octubre de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 02 de noviembre de 2022..

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496a7b570403a8db409213b151cdd8f1ae460a9ab4751d374906509aa5aa4c4**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2021-00271-00*
DEMANDANTE: *LUCAS JOSE ELIECER REVELO*
DEMANDADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.*

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2022

*El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6857c501b7ebc08423bbb28db778ff546758bbb50684af6ac0967a51b2984b**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00367-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR COBOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia proferida el 15 de marzo del año en curso, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas y pago de las diferencias existentes entre el régimen de cesantías retroactivas y régimen de cesantías anualizadas a la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR COBOS MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2012, **REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, remita al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF y debidamente identificados, los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder aportado el 23 de marzo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jffj

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9b412e5f82f67279da524fcbc9da2499ad2bc3f01ea22350a6230bca3acc29**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00020-00
DEMANDANTE: JUDITH TERREROS FRANCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por razones de organización de la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial fijada con antelación. Por lo anterior, se **dispone**::

1. FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Ajlr

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6924ab26c7b69481a920ac0fc612b6bfcd1f087b6ef10b228f7f715a961069**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00065-00
ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ CALDERON
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE
LA POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C. primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por el señor **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ CALDERÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes razones:

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad accionada retiró del servicio al actor por no superar el periodo de prueba.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral señaló:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

Al estudiar la demanda, se advierte que el último lugar donde el señor **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ CALDERÓN** prestó sus servicios fue la Dirección Antinarcóticos, con sede en el municipio de Facatativá. Tal situación configura la falta de competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Facatativá, en el departamento de Cundinamarca

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ CALDERÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al Juez Administrativo de Facatativá - Reparto, por competencia territorial.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 2 de noviembre del 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9290e07f336c05dca3f1bcc9bb52c5939b59e5bb8d53b6ef251db543376906c**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00073-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL RODELO NUÑEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Dado que revisada la agenda del juzgado se evidencia dos audiencias programadas en la misma fecha y hora, se **dispone**:*

1. FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,
Ajlr

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfb221053dae3a130c1930df8700fa907d901a0308b1d9f1554e8f04eb4cb6**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00354-00*
DEMANDANTE: *MARÍA MARGARITA IBÁÑEZ LEÓN*
DEMANDADO: *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.*

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **MARÍA MARGARITA IBÁÑEZ LEÓN** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al director del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr* Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora GLORIA FRAGUA HERNANDEZ, identificada con C.C, 51.709.154 de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GUILLERMO JUTINICO HORTUA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 1 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3fe5aea62ec3df1708343235b61accfc14007f2c3e498167838f9ad1f3f274**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00385-00
DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA CARRILLO REY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA CLEMENCIA CARRILLO REY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 02 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c980c089e35a9a2429ccc82b4d3d24e1f31a42f7642ddb8cf2a6caf0f2062e**

Documento generado en 01/11/2022 03:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00393-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA LUISA OÑATE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 02 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a926be6da8a9164d9b930b6f2dbafb2cf498c96d0ac93b6b691fc77eafe9c**

Documento generado en 01/11/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00409-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLÉN CONTRERAS NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 3º Administrativo Transitorio de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

¹ Notificado por estado electrónico del 2 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978bf2443775ed2afbce2492d29cf2b1e5079150338b57c496e9536fd5e5def**

Documento generado en 01/11/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>